

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

por la que se establecen condiciones especiales aplicables a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Túnez*[notificada con el número C(1998) 2952]***(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(98/569/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que una misión de la Comisión ha viajado a Túnez para comprobar las condiciones de producción, almacenamiento y expedición a la Comunidad de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos;

Considerando que las disposiciones de la normativa tunecina asignan a la «Direction générale de la santé animale (DGSA) du ministère de l'agriculture» la responsabilidad de vigilar las condiciones sanitarias de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos y de controlar la higiene y las condiciones sanitarias de producción; que esta misma normativa faculta a la DGSA para autorizar o prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en determinadas zonas;

Considerando que la DGSA y sus laboratorios pueden comprobar eficazmente el cumplimiento de la normativa tunecina vigente;

Considerando que las autoridades tunecinas competentes se han comprometido a informar a la Comisión, periódica y rápidamente, sobre la presencia en las zonas de recolección de plancton que contenga toxinas;

Considerando que las autoridades tunecinas competentes han dado garantías oficiales respecto al cumplimiento de las normas del capítulo V del anexo de la Directiva 91/492/CEE y de requisitos equivalentes a los establecidos en esa Directiva para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros de expedición, los controles sanitarios y la vigilancia de la

producción; que los cambios de zona de recolección que se produzcan se comunicarán a la Comunidad;

Considerando que Túnez puede figurar en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que las modalidades de certificación sanitaria contempladas en el inciso i) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE deben incluir el establecimiento de un modelo de certificado, los requisitos mínimos relativos al idioma en que debe redactarse, la categoría de la persona autorizada para firmarlo y la marca sanitaria que debe llevar el embalaje;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, procede delimitar las zonas de producción en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos para exportar a la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, se debe elaborar una lista de establecimientos a partir de los cuales estará autorizada la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos; que, dicha lista debe elaborarse a partir de una comunicación de la DGSA a la Comisión; que, por consiguiente, corresponde a la DGSA cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto a tal efecto en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que las condiciones especiales de importación se aplican sin perjuicio de las decisiones adoptadas en aplicación de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Direction générale de la santé animale (DGSA) du ministère de l'agriculture» de Túnez será la autoridad competente encargada de comprobar y certificar que los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos cumplen los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

Artículo 2

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Túnez y destinados al consumo humano deberán satisfacer las condiciones siguientes:

- 1) cada envío irá acompañado por el original de un certificado sanitario numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, que constará de una sola hoja y se ajustará al modelo que figura en el anexo A;
- 2) deberán proceder de las zonas de producción autorizadas que figuran en el anexo B;
- 3) habrán sido envasados, en envases sellados, por un centro de expedición homologado que figure en la lista del anexo C;
- 4) cada uno de los envases llevará una marca sanitaria indeleble que, como mínimo, contendrá los datos siguientes:

- país expedidor: TÚNEZ,
- especie (nombre común y nombre científico),
- número de autorización de la zona de producción y del centro de expedición,
- fecha de envasado (día y mes como mínimo).

Artículo 3

1. El certificado al que se hace referencia en el punto 1 del artículo 2 se redactará, como mínimo, en uno de las idiomas oficiales del Estado miembro donde se efectúe el control.
2. En el certificado figurarán el nombre, el cargo y la firma del representante de la DGSA y el sello oficial de ésta, todo ello de un color de tinta diferente del de todas las demás rúbricas del certificado.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

Respecto a moluscos bivalvos ⁽¹⁾, equinodermos ⁽¹⁾, tunicados ⁽¹⁾ y gasterópodos marinos vivos originarios de Túnez y destinados al consumo humano en la Comunidad Europea

Nº de referencia:

País expedidor: TÚNEZ

Autoridad competente: Direction générale de la santé animale (DGSA) du ministère de l'agriculture

I. Identificación de los productos

- Especie (nombre científico):
- En su caso, número de código:
- Tipo de envase:.....
- Número de unidades de envase:.....
- Peso neto:
- En su caso, número del informe de análisis:

II. Origen de los productos

- Zona de producción autorizada:.....
- Nombre y número de autorización oficial del centro de expedición:

III. Destino de los productos

Los productos se envían

de:
(Lugar de expedición)

a:
(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

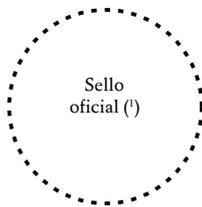
Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

IV. Certificación veterinaria

- El inspector oficial certifica que los productos vivos antes reseñados:
- 1) han sido recolectados, en su caso reinstalados, y transportados de conformidad con las normas sanitarias establecidas en los capítulos I, II y III del anexo de la Directiva 91/492/CEE;
 - 2) han sido manipulados, en su caso purificados, y envasados de conformidad con los requisitos establecidos en el capítulo IV del anexo de la Directiva 91/492/CEE;
 - 3) han pasado los controles sanitarios con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI del anexo de la Directiva 91/492/CEE;
 - 4) se ajustan a los requisitos de los capítulos V, VII, VIII, IX, y X del anexo de la Directiva 91/492/CEE y son, por lo tanto, aptos para el consumo humano directo.
- El inspector oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones de la Directiva 91/492/CEE y de la Decisión 98/569/CE.

En el
(Lugar) (Fecha)



.....
Firma del inspector oficial (!)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, categoría y función del firmante)

(!) El color del sello y de la firma deberán ser diferentes del de los demás apartados del certificado.

*ANEXO B***ZONAS DE PRODUCCIÓN QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LETRA B) DEL PUNTO 1 DEL CAPÍTULO I DEL ANEXO DE LA DIRECTIVA 91/492/CEE**

	Nombre
T 1	Lac de Tunis (Nord)
T 2	Canal de Tunis
B 1	Menzel Jemil
B 2	Faroua
S 1	Sfax Nord
S 2	Gargour
S 3	Guetifa
S 4	O. Maltine Nord
S 5	O. Maltine Sud
S 6	Skhira
G 1	Gabès Nord
G 2	Gabès Sud 1
G 3	Gabès Sud 2
M 1	Médenine Nord
M 2	Lagune Boughrara
M 3	Djerba Nord

*ANEXO C***LISTA DE CENTROS HOMOLOGADOS PARA LA EXPORTACIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA**

Número	Nombre	Dirección
P.U 200	M. A. Trad	Port de Zarzouna-Bizerte
P.U 300	Prince Export	Port Prince-Nabeul
P.U 306	Médipêche el ghoul	Sidi Daoud-Nabeul